

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/146/2023

ACTOR:

[REDACTED] y otros.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	5
Parte dispositiva -----	41

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/146/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo SO/AC-319/19-IV-2023 de fecha 19 de abril de 2023, emitido por las autoridades demandadas por el que autorizan un estímulo fiscal de hasta el 95% para el pago a comerciantes con permiso vigente, ubicados en el Centro Histórico y periferia de Cuernavaca correspondiente al año 2023, que cumplan con los requisitos legales y el procedimiento establecido por la comisión de regulación y ordenamiento del comercio en vía pública, teniendo una vigencia de 60 días naturales. Se decreta el sobreseimiento del juicio en

relación al acto impugnado porque se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en razón de que la parte actora no acreditó su interés jurídico para impugnar el acto; y el acuerdo impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Antecedentes.

1. [REDACTED]

[REDACTED] presentaron demanda el 25 de mayo del 2023, se admitió el 08 de junio de 2023.

Señalaron como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS
- b) [REDACTED], REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACION Y PRESUPUESTOS; TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICION DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN¹.
- c) [REDACTED], REGIDORA DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS Y DESARROLLO AGROPECUARIO².

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 93 a 106 del proceso.

² Ibidem.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- d) [REDACTED], REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; Y DE TURISMO³.
- e) [REDACTED] REGIDOR DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; Y DERECHOS HUMANOS⁴.
- f) [REDACTED] REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS; DE RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL; Y DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GENERO⁵.
- g) [REDACTED] REGIDOR DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO; BIENESTAR SOCIAL; Y DESARROLLO ECONÓMICO⁶.
- h) [REDACTED], REGIDOR DE PROTECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL; Y ASUNTOS MIGRATORIOS⁷.
- i) [REDACTED] REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO; Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA⁸.
- j) [REDACTED] REGIDORA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS; Y PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE⁹.
- k) [REDACTED] PRESIDENTA REGIDORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL; Y CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN¹⁰.
- l) [REDACTED], REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS, COLONIAS Y POBLADOS; Y ASUNTOS DE LA JUVENTUD¹¹.
- m) SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.

Como acto impugnado:

- I. *“El contenido literal del acuerdo número SO/AC-319/19-IV-2023, de fecha 19 de abril de 2023, signado de manera colegiada por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual ilegalmente nos ordena e impone obligaciones que conculcan nuestras Garantías tuteladas en la Constitución y nuestros Derechos Humanos, el cual bajo protesta de decir verdad manifestamos no contar con él, motivo por el cual atentamente le solicitamos requiera a las demandadas para que lo exhiban en el presente juicio.”(Sic)*

Señalaron como pretensión:

“1) La declaratoria de nulidad total por parte de ese H. Tribunal del acto impugnado por los suscritos.”(Sic)

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda
4. Por acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 10 de octubre de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 13 de noviembre de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada del acuerdo SO/AC-319/19-IV-2023 de fecha 19 de abril de 2023, emitido por las autoridades demandadas por el que se autoriza un estímulo fiscal de hasta el 95% para el pago a comerciantes con permiso vigente, ubicados en el Centro Histórico y periferia de Cuernavaca correspondiente al año 2023, que cumplan con los requisitos legales y el procedimiento establecido por la comisión de regulación y ordenamiento del comercio en vía pública, teniendo una vigencia de 60 días naturales, consultable a hoja 108 a 117 del proceso¹², en el que consta que las autoridades demandadas autorizaron el estímulo fiscal del 95% para el pago a comerciantes con permiso vigente, ubicados en el centro histórico y periferia de Cuernavaca correspondiente al año fiscal 2023 y años anteriores, que cumplan con los requisitos legales establecidos en el artículo segundo del acuerdo y el procedimiento establecido por la comisión de regulación y ordenamiento del comercio en vía pública.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

¹² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹³.

14. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, VIII y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. **Es inatendible** la segunda causa de improcedencia que hacen valer prevista por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque este Tribunal determina que se actualiza la primera y tercera causa de improcedencia que hacen valer, previstas por el artículo 37, fracciones III y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado

¹³ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

de Morelos, por lo que cualquiera que fuera el resultado del análisis de esa causal no cambiaría el sentido de la resolución.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución¹⁴.

16. Es fundada la primera causa de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica.

17. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

***“ARTÍCULO 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos¹⁵ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

***ARTÍCULO 13.** Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e*

¹⁴ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

¹⁵ Interés jurídico.

interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

18. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

19. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

20. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

21. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

22. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios

que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

23. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

24. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

25. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

26. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de

una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

27. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

28. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, que en su parte conducente establece: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés [...] o legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que además de tener un interés legítimo, es necesario acreditar su interés jurídico, es decir que sufra una afectación de manera directa en su esfera jurídica al emitirse el acto administrativo, como lo señala el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

29. Cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, como es el caso, porque la parte actora en el apartado de razones de

impugnación, señala que con ese acuerdo se pretende impedirle que realice su actividad como comerciantes, al tenor de lo siguiente:

"VIII.- EXPRESIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA EL ACTO O RESOLUCIÓN.

El acto que por este medio se impugna es a todas luces carente de sustento jurídico, amén de que es infundada e inmotivado [...] pretendiendo en este acuerdo impedirnos que realicemos nuestra actividad como comerciantes, así como el quitarnos el espacio físico que ocupamos para expenderlas [...]". (Sic)

30. Por lo que no es suficiente contar con un interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la concesión, licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe de acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho a reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de

actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades¹⁶.

31. El artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; regula no solo el interés legítimo, sino también el interés jurídico, respecto de los actos administrativos que afecten derechos de los particulares (derechos subjetivos).

32. El ejercicio del comercio en vía pública deriva de una actividad reglamentada, conforme a lo dispuesto por los artículos 88, primer y segundo párrafo, 89 primer párrafo, artículo 90, fracción III, y 91, por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca; y artículo 3, fracciones XI y XII, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

33. La parte actora en el presente juicio debió acreditar su interés jurídico, entendido este como el derecho que le asiste a un particular para impugnar un acto administrativo que considera ilegal, esto es, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto administrativo, ocasionando un perjuicio a su titular, lo que significa que la parte actora debe ser titular de un derecho

¹⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL-COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo. Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa. Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez. Novena Época. Registro: 172000. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/36. Página: 2331

protegido por una norma jurídica concreta, pues la resolución impugnada que impugna la parte actora fue emitida con motivo de una actividad reglamentada.

34. Los actores debieron acreditar en el juicio de nulidad, que cuentan con la licencia, autorización o permiso, para ejercer el comercio en vía pública, toda vez en el hecho primero, señalan que desde hace aproximadamente quince años ha venido ejerciendo el comercio en vía pública, al tenor de lo siguiente:

“1.- Bajo protesta de decir verdad manifestamos que desde aproximadamente más de quince años, los suscritos hemos venido ejerciendo el comercio en vía pública cuota anual – semifijo en el centro histórico y la periferia de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, expendiendo nuestros productos consistentes en ropa, novedades, accesorios, comida, debidas, chips telefónicos, lentes, relojes, planas medicinales, herbolaria, nieves, ferretería, productos de temporada, calzado en general, artículos de piel, sintéticos, tela y demás productos que son susceptibles de venta, en el espacio comprendido en diferentes puntos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, como vendedores semifijos con un horario establecido de 09:00 a 20:00 Horas., pagando anualmente las cuotas que para tal efectos nos ha impuesto el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.” (Sic)

35. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el ámbito reglamentario como facultad de los Ayuntamientos, en todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal; así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general; mientras que las leyes estatales en materia municipal, contemplarán lo referente al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos del a) al e), al tenor de lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de

su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores”.

36. Lo que significa que queda para el ámbito reglamentario de los Ayuntamientos todo lo relativo a su organización y funcionamiento interno y de la administración pública municipal, así como para la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, con la condición de que tales reglamentos respeten el contenido de las leyes en materia municipal, por lo que pueden adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

37. A las Legislaturas Estatales les corresponde expedir las normas aplicables en los Municipios que no cuenten con los reglamentos correspondientes, es decir, las normas que emita el Legislativo podrán suplir la falta de reglamentos básicos y esenciales de los Municipios; sin embargo, serán de aplicación temporal y su eficacia estará sujeta a que los Municipios emitan sus propios reglamentos.

38. Esto es, al Estado a través del Poder Legislativo, le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción.

39. En otras palabras, el Municipio puede reivindicar para sí la facultad de regular en aquellas materias en las que ya lo hizo el Estado de manera subsidiaria, y cuando esto acontezca deberá inaplicarse inmediatamente la normativa estatal.

40. Por lo que la disposición legal que se ha venido hablando, establece la competencia reglamentaria del Municipio que implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, a fin de que la administración pública municipal cuente con un marco jurídico adecuado con la realidad,

que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal, atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, entre otras, de cada Municipio.

41. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo faculta a los Municipios a expedir bandos, sino también reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que tienen las siguientes características:

a) Se trata de verdaderos ordenamientos normativos, esto es, tienen la característica de estar compuestos por normas generales, abstractas e impersonales.

b) Normalmente no se trata de ordenamientos rígidos, toda vez que pueden ser modificados o derogados por el propio Ayuntamiento que los expidió, sin más formalidades que las que se hayan seguido para su emisión.

No obstante, lo anterior los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, a saber:

1) Los bandos y reglamentos no pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; y,

2) Deben versar sobre materias, funciones o servicios que le correspondan constitucional o legalmente a los Municipios.

42. Bajo este tenor, se advierte que los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias:

a) El reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona de manera similar a los reglamentos derivados de

la fracción I del artículo 89¹⁷ de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación se encuentra limitada, puesto que el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

b) Los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, esto es, bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, que tienen una mayor extensión normativa y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias.

43. Los particulares efectúan muchas actividades que el Municipio no puede ignorar, por lo que, de conformidad con las leyes federales o locales existentes sobre cada materia específica, debe encauzarlas jurídicamente de manera apropiada por ser un órgano de gobierno electo democráticamente, a fin de que exista orden y gobernabilidad en el ámbito del Municipio.

44. Por ello, será habitual el establecimiento de derechos y obligaciones de los particulares en diferentes reglamentos y bandos de policía y gobierno, por lo que cuando se pretenda ejercer esa actividad, debe de observarse el Bando de Policía y Buen Gobierno de cada Municipio o los Reglamentos que regulen esa actividad, que se hayan expedido con la facultad reglamentaria que les fue concedida a los Ayuntamientos por el artículo 115 fracción de nuestra Carta Magna, al ser reglamentos autónomos.

¹⁷ Artículo 89.-. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

A lo anterior sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para

efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado¹⁸.

LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a

¹⁸ Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez. El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once. Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302

éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales¹⁹.

FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos están facultados para expedir, de acuerdo con las bases que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, también lo es que dichos órganos, en ejercicio de su facultad regulatoria, deben respetar ciertos imperativos, pues las referidas normas de carácter general: 1) No pueden estar en oposición a la Constitución General ni a las de los Estados, así como tampoco a las leyes federales o locales; 2) En todo caso, deben adecuarse a las bases normativas que emitan las Legislaturas de los Estados; y, 3) Deben versar sobre materias o servicios que le correspondan legal o constitucionalmente a los Municipios²⁰.

45. El Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el Bando de Policía y Buen Gobierno, el cual en sus artículos 88, primer y segundo párrafo, 89 primer párrafo, artículo 90, fracción III, y 91, restringió el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, a la obtención de una licencia, permiso, autorización o aviso, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios*

¹⁹ Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno el once de octubre en curso, aprobó, con el número 133/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco. Novena Época. Registro: 176948. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 133/2005. Página: 2068

²⁰ Controversia constitucional 14/2000. Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 15 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 132/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno. Novena Época. Registro: 187983. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Enero de 2002, Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 132/2001. Página: 1041

establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

[...]

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO *89.- *Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]

ARTÍCULO *90.- *Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

[...]

III.- Para ocupar la vía pública.

ARTÍCULO 91.- *Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:*

I.- Solicitud escrita que contenga nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad si el solicitante fuere extranjero deberá presentar anexa a la solicitud autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada de la escritura constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad, así como copia de una identificación oficial vigente, con fotografía;

- III.- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo;
- IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- V.- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo;
- VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;
- VII.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil;
- VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación; y
- IX.- Los demás requisitos que solicite en forma general el H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento diseñará los formatos para la solicitud mencionada en este artículo y los proporcionará a los interesados en forma gratuita.

46. También emitió el Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, el cual en el artículo 3, fracciones XI y XII, restringió el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública, a la obtención de una licencia o autorización, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

XI.- LICENCIA.- Permiso otorgado por la Secretaría para ocupar la vía pública de manera temporal y realizar una actividad lucrativa de comercio o de servicio;

XII.- AUTORIZACIÓN.- Permiso otorgado por la Secretaría para ocupar la vía pública y realizar una actividad comercial o de servicio por un término no mayor de veinticuatro horas;

[...]”.

47. Conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del ordenamiento legal antes citado, la licencia debe ser refrendada cada año, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- Las Licencias que otorgue la Secretaría serán refrendables cada año.”

48. Lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que señala la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO *89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

[...]

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro.”

49. De lo anterior se advierte que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, consideró necesario regular el ejercicio de la actividad comercial en la vía pública dentro de su jurisdicción a la obtención de una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso vigente.

50. La parte actora a fin de acreditar su interés jurídico debió haber demostrado en el juicio que cuenta con la concesión,

licencia, permiso, autorización o aviso, expedida por la autoridad Municipal competente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para ejercer su actividad comercial, al tratarse de una actividad reglamentada.

51. Los actores no acreditan con prueba fehaciente e idónea contar con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente para ejercer una actividad comercial, por lo que carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo, en razón de que le fueron admitidas como pruebas de su parte, las siguientes:

I. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02927910, del 16 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 07 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2019, giro ropa en general y productos de temporada, en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

II. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 08 del proceso.

III. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02906511, del 02 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 09 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pago la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2019, giro ropa y novedades, en un

horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

IV. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02838679, del 03 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 10 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pago la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2019, giro artículos de piel, accesorios para celular y novedades en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

V. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 11 del proceso.

VI. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02850370, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 12 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pago la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2017, giro lentes, relojes y novedades en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

VII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 13 del proceso.

VIII. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001582 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de gorras, ropa, mochilas, chips telefónicos y novedad, consultable a hoja 14 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que el actor antes citado cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

IX. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 15 del proceso.

X. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02924087, del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 16 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED] pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2020, giro artículos de piel, sintéticos, tela, regalos y

novedades en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XI. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 17 del proceso.

XII. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02941997, del 23 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 18 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED] pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente a los años 2020 y 2021, giro artículos de temporada en un horario de 10:00 a 19:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XIII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 19 del proceso.

XIV. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02942013, del 23 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 20 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente a los años 2020 y 2021, giro artículos de temporada, novedades y juguetes en un horario de 10:00 a 19:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XV. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 21 del proceso.

XVI. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001512 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de ropa, novedades y accesorios, consultable a hoja 22 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que el actor antes citado cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XVII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 23 del proceso.

XVIII. La documental pública, consistente en copia certificada del memorándum número 931, de fecha 11 de marzo de 1996, suscrito por el Director de Gobernación Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 24 del proceso, en el que se detalla el nombre de la parte actora

[REDACTED] unión de pequeños comerciantes cardenista, dirección entre Zalazar y las Casas, giro tacos aguas y refrescos, época 1996, nota: "ESTE RECIBO CANCELA AL ANTERIOR. "TOLERADO" (sic); y sujeto a reubicación cuando lo determine el Ayuntamiento; no siendo este la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XIX. La documental pública, consistente en copia certificada del recibo oficial número 774333 de fecha 08 de marzo de 1996, consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que la parte actora [REDACTED] pago la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de cooperación al municipio; no siendo este la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XX. La documental pública, consistente en copia certificada de la cesión de derechos del 05 de septiembre de 1998, celebrado por [REDACTED], en su carácter de cesionario y la parte actora [REDACTED] en su carácter de cedente, respecto del puesto semi fijo, ubicado entre las calles de Leyva y las Casas de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 26 del proceso.

XXI. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 27 del proceso.

XXII. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001515 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de ropa, novedades, accesorios y artículos de (sic), consultable a hoja 28 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio

para tener por acreditado que la actora antes citada cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XXIII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 29 del proceso.

XXIV. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02906528, del 02 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 30 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED] pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2019, giro comida en general y bebidas en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXV. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02855565, del 11 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 31 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED]

██████ pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2017, giro ropa y novedades en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXVI. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02924097, del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 32 del proceso, en la que consta que la actora ██████ pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2018, giro pan, pasteles y galletas en un horario de 08:00 a 22:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXVII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 33 del proceso.

XXVIII. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02850380, del 09 de noviembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 34 del proceso, en la que consta que la actora ██████ pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2017, giro ropa y novedades en un horario de 08:00 a 22:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XIX. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02924103 del 14 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 35 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] (sic) pagó la cantidad de \$1,792.40 (mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente al año 2018, giro pan en un horario de 08:00 a 22:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXX. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 36 del proceso.

XXXI. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001570 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de artículos de temporada y regalos, consultable a hoja 37 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que la actora antes citada cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o

aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XXXII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 38 del proceso.

XXXIII. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02926871 del 15 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 39 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED] pagó la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 40/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, giro accesorios para relojes, relojes, novedades y artículos de temporada en un horario de 08:00 a 20:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXXIV. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001550 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de accesorios, relojes, novedades y artículos de temporada, consultable a hoja 40 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que la actora antes citada cuenta con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el

artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XXXV. Copia certificada de la credencial para votar, consultable a hoja 41 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora [REDACTED], credencial para votar.

XXXVI. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001549 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de novedades y artículos de temporada, consultable a hoja 42 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que la actora antes citada cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el

derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XXXVII. Copia certificada de la credencial para votar, consultable a hoja 43 del proceso, en la que consta que el Instituto Nacional Electoral extendió a favor de la parte actora Rosa María Hernández Ávila, credencial para votar.

XXXVIII. La documental pública, consistente en copia certificada de la factura serie U folio 02809149 del 14 de septiembre de 2021, emitida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 44 del proceso, en la que consta que la actora [REDACTED] pagó la cantidad de \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N.), por concepto de comercio en vía pública cuota anual semifijo en la periferia de la ciudad correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, giro accesorios para relojes, relojes, novedades y artículos de temporada en un horario de 08:00 a 19:00 horas; no siendo esta la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce la parte actora.

XXIX. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 45 del proceso.

XL. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001596 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED] con el giro comercial de bisuterías y novedades de temporada, consultable a hoja 46 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que la actora antes citada cuenta con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no

haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XLI. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 47 del proceso.

XLII. La documental pública, consistente en copia certificada del permiso de comercio en vía pública vigente en el año 2021, con número de expediente 001551 de fecha 30 de diciembre de 2021, expedido por el Subsecretario de Gestión Política y Director de Verificación Normativa, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre de la parte actora [REDACTED], con el giro comercial de juguetes y novedades de temporada, consultable a hoja 48 del proceso; sin embargo, **no es dable otorgarle** valor probatorio para tener por acreditado que el actor antes citado cuente con la licencia, permiso, autorización o aviso vigente que le autorice el ejercicio de la actividad comercial que ejerce, al no haber exhibido el permiso, licencia, autorización o aviso vigente en la fecha que presentó la demanda, es decir, el correspondiente al año 2023, lo que resultaba necesario porque conforme a lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento de Uso de la Vía Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ese permiso debió ser refrendado cada año, lo que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 89, primer y segundo párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en razón de que señala que la concesión, licencia, permiso, autorización o

aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida.

XLIII. La documental privada, consistente en copia certificada de un croquis realizado a mano alzada, consultable a hoja 49 del proceso.

52. Que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490²¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. En nada les benefician a los actores, toda vez que de su alcance probatorio no se demostró que contaran con licencia, permiso, autorización o aviso vigente para ejercer la actividad comercial a la que se dedican, por tanto, no es dable otórgales valor probatorio para tener acreditado el interés jurídico para impugnar el acuerdo impugnado.

54. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: “Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: III.- Contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”. (El énfasis es de este Tribunal).

55. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II²² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

²¹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²² “Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

[...].”

56. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, no resulta procedente abordar el fondo del acto impugnado, ni la pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1). de esta sentencia.

Sirve de orientación el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo²³.

57. Es fundada, la segunda causa de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas, prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

58. Porque el acuerdo impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, toda vez que, en el artículo tercero de ese acuerdo, se determinó que tendría una vigencia de 60 días naturales a partir de su aprobación, al tenor de lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO.- El presente acuerdo tendrá una vigencia de **sesenta días naturales** a partir de la aprobación del presente acuerdo.*

No se concederá prórroga para la atención de los ciudadanos que ejercen el comercio y pretendan acceder a los beneficios del presente acuerdo. Todo aquel que no cuente con el permiso vigente, será removido del lugar en donde se encuentre y será sancionado conforme a lo establecido en nuestras reglamentaciones vigentes.” (Sic)

²³ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

59. Por tanto, el acuerdo impugnado no puede surtir efecto legal alguno, porque se aprobó el 29 de abril de 2023, por lo que conforme al artículo tercero antes transcrito, tendría una vigencia de 60 días naturales, por lo que a partir del día **29 de abril de 2023** comenzó a computarse el plazo de 60 días naturales, ese plazo feneció el día **28 de junio de 2023**, por lo que a la fecha que se emite esta sentencia, el acuerdo impugnado no puede surtir efecto.

60. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *“Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: [...] XIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o este no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo”.*

61. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁴, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acuerdo impugnado.

62. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto impugnado precisada en el párrafo **1.1)**. de esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ²⁵

²⁴ “Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.
[...].”

²⁵ Contenido que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Parte dispositiva.

63. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado porque se actualizaron las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

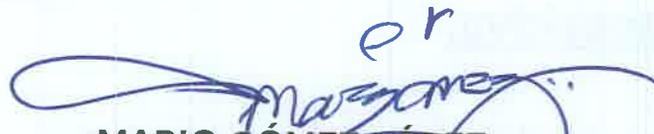
MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

²⁷ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/146/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] Y OTROS, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro. DOY FE